



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, vencido el término que tenía la demanda para cancelar la estimación realizada en auto de fecha 07 de julio de 2022.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Teniendo en cuenta que el término concedido a la demandada MYRIAM PINEDA DE SALCEDO – SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CIA S EN C., para pagar la estimación de cuentas realizada por los demandantes se encuentra vencido, y al verificarse que previamente se había presentado solicitud de ejecución por la sentencia, se libraré el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive del auto proferido por este Despacho el día 07 de julio de 2022.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA** y **MARTHA SALCEDO PINEDA** en contra de la señora **MYRIAM PINEDA DE SALCEDO – SOCIA GESTORA DE LA SOCIEDAD M. PINEDA SALCEDO & CIA S EN C.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena impuesta en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 07 de julio de 2022 proferida por esta Sede Judicial, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$206.620.710,73) que deberá pagar a favor del señor LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA, por concepto de gastos personales, cuotas-prestamos mensuales y cánones dejados de cancelar, conforme a la estimación de cuentas realizada por aquel.-
 - 1.2) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$182.114.996,48) que deberá pagar a favor de la señora MARTHA SALCEDO PINEDA, por concepto de gastos personales, cuotas-prestamos mensuales y cánones dejados de cancelar, conforme a la estimación de cuentas realizada por aquella.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022, a fin de resolver solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por la Sra. Apoderada demandante, se considera procedente acceder a la misma.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría se expida nuevo oficio mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que devenguen la sociedad demandada sobre los inmuebles ubicados en la CARRERA 45 No. 108 –28 TORRE LOCALES 12 Y 13 DEL CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL PARALELO 108 de Bogotá, Cundinamarca, pero esta vez dirigido al BANCO BBVA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-01516 de LAMAR OPTICAL S.A.S. en contra de OPTIKUS S.A. que cursa en el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, limitándose la medida a la suma de \$288.985.099 pesos. Oficiése conforme al Art. 593 No. 5 del C.G.P.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, expídase nuevo oficio en el que se comunica el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que devenguen la sociedad demandada pero esta vez dirigido al BANCO BBVA.-

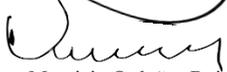
TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta esta Sede Judicial, que en providencia anterior se nombró como apoderado de la amparada por pobre al Doctor NELSON MAURICO CASAS PINEDA, quien se notificó el día 04 de mayo de 2022, por tal motivo, se dejará constancia que dicho profesional del derecho asume el proceso en el estado en que se encuentra y su labor se limitará a los trámites sucesivos a la notificación de la presente providencia.

De otro lado advierte este Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P., es necesario adoptar una medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de febrero de 2022, conforme pasará a explicarse:

En dicha providencia, se negó la petición del Sr. Apoderado demandante encaminada a que se le corriera traslado de la contestación de la demanda que realizara el Sr. Apoderado de la amparada por pobre, fundamentándose en ese momento en que el Sr. Abogado de la amparada por pobre había acreditado el envío de contestación contentiva de las excepciones de mérito a la cuenta de correo electrónico asociado al apoderado ejecutante, esto es, a la dirección agarciarubio@hotmail.com.

No obstante, en su momento, dicha apreciación no resultó ser acertada, pues el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 dispuso lo siguiente: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En este punto es meritorio distinguir, que existe diferencia entre los traslados que deben surtirse por auto frente a los que se corren por la Secretaría bajo el postulado del artículo 110 del C.G.P. y, si bien la regla general dispone que los traslados que deban realizar por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, trámite que es del resorte exclusivo de la Secretaría del Juzgado, también es cierto que existen excepciones, y esas son aquellas que expresamente y por mandato de la ley deben cumplirse a través auto, tal como ocurre en el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. indica que tal actuación procesal debe surtirse por conducto de auto, tal como se observa en su numeral primero: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Ahora bien, es cierto que la parte demandada acreditó el envío de la contestación a su contraparte, no obstante, como acaba de exponerse el contenido del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, escapa a la órbita de aplicación a los procesos ejecutivos, por lo menos en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de mérito.

Además, sea esta la oportunidad para recordarle a las partes que de no surtirse el traslado por auto conforme a la norma especial del Código General del Proceso, daría lugar a la interposición de un incidente de nulidad por omisión de un término judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, al encontrar que efectivamente le asistió razón en su momento al Sr. Apoderado ejecutante, se adoptará medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de febrero de 2022 para en su lugar, reponer el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la amparada por pobre, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Por tal motivo, se ordena a la secretaría de este Despacho que remita el escrito de contestación junto con sus anexos al correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com que corresponde al del Sr. Apoderado demandante y una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término con el que cuenta la citada parte para descorrer el traslado.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor NELSON MAURICO CASAS PINEDA actúa Apoderado de la amparada por pobre ADRIANA MILENA FARFÁN RUIZ, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra y su labor se limitará a los trámites sucesivos a la notificación de la presente providencia.-

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

QUINTO: POR SECRETARÍA, remítase el escrito de contestación junto con sus anexos al correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com que corresponde al del apoderado demandante y una vez cumplido ello, contabilícese el término con el que cuenta la citada parte para descorrer el traslado.-

SEXTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte este Despacho, que se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados de uno de los demandantes Señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), sin que durante dicho término compareciera alguien a hacerse parte en el proceso.

Así las cosas, se debe convocar a la audiencia programada por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Por lo expuesto, se

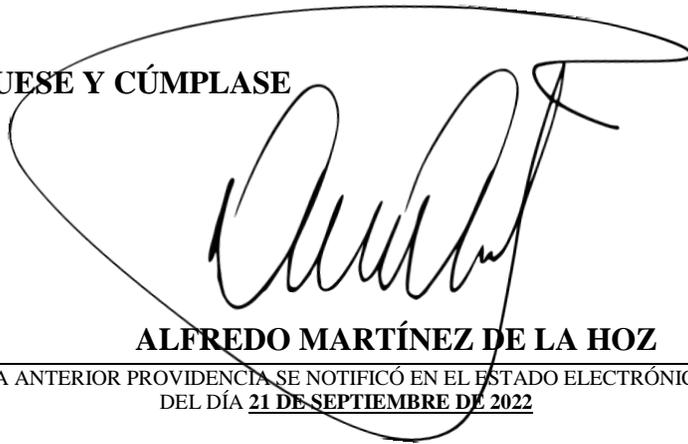
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que durante el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del Señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ PRECIADO (Q.E.P.D.), nadie compareció a hacerse parte en el proceso.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **tres (03)** del mes **marzo** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por auto de fecha 07 de septiembre de 2010 que decretó el desistimiento tácito, se ordenará que por Secretaría se realicen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado al interior del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA, elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no es porque observa el Despacho que mediante providencia de esta misma fecha, obrante en el cuaderno digital No. 5, se está ordenando correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la Sra. Apoderada de los demandados, por lo que una vez resuelto dicho incidente se continuará con el trámite del proceso, si es del caso.-

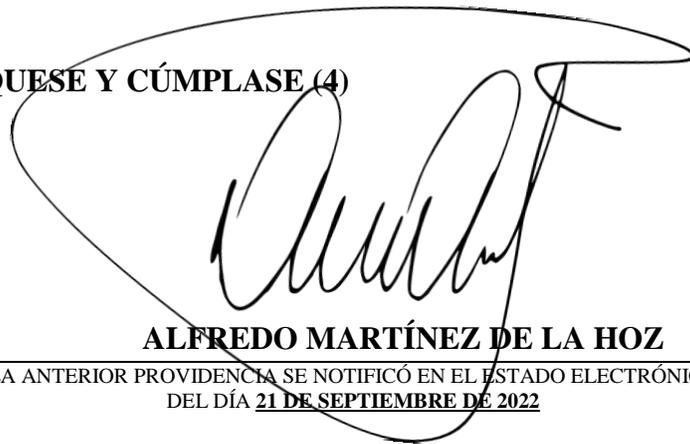
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Una vez resuelto el Incidente de nulidad propuesto por la Sra. Apoderada de los demandados, se continuará con el trámite del proceso, si es del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 23 de mayo de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA contra la providencia de fecha 07 de diciembre de 2020 y vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe señalar este Sede Judicial, que al revisar el recurso observa con claridad el Despacho, que la única intención de la parte ejecutante, en ese momento, era que se diera trámite a la demanda acumulada presentada y se ordenara la suspensión de pago al acreedor principal y el emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a concurrir al trámite, lo cual se resolvió en providencias de fecha 26 de enero de 2022, ya que se libró el mandamiento de pago acumulado con la consecuente suspensión de pago a los acreedores, ordenándose el emplazamiento de todos los que tuvieran crédito contra los deudores para que comparecieran a hacer valer mediante sus demandadas en el término de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, este Juzgado se abstiene de darle trámite al recurso interpuesto, como quiera que a la fecha la petición que pretendía se le diera trámite, se encuentra resuelta.

En segundo lugar, establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por lo expuesto, se



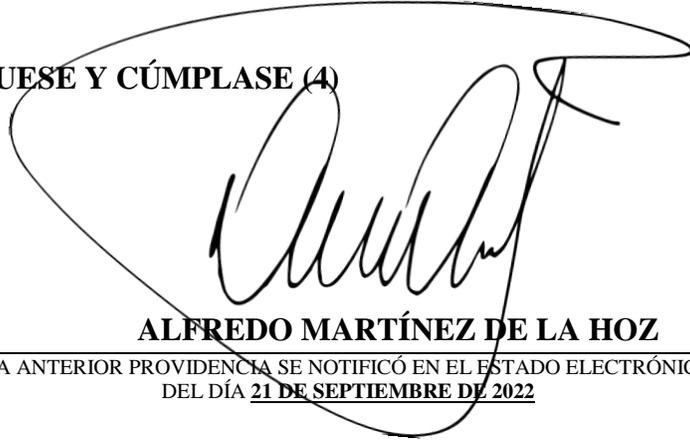
RESUELVE:

PRIMERO: POR SUSTRACCIÓN de materia, este Juzgado se abstiene de darle trámite al recurso interpuesto por el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada de los demandados formuló incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Con escrito de fecha 01 de febrero de 2022, la Sra. Apoderada de los demandados presentó Incidente de nulidad aparentemente con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación, del cual no se acreditó la remisión al correo electrónico de su contraparte, tal como lo ordena el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado del citado escrito de nulidad a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., haciendo el respectivo envío del escrito de nulidad, lo cual, una vez hecho, empezará a contar el término.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de nulidad propuesto, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el escrito contentivo del incidente de nulidad, lo cual, una vez hecho, se empezará a contar el término concedido en el numeral anterior.-

TERCERO: VENCIDO el término de traslado ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 23 de mayo de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA contra la providencia de fecha 07 de diciembre de 2020 que decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20513020.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe señalar este Sede Judicial, que al revisar el recurso se observa con claridad por el Despacho que la única intención de la parte ejecutante, en ese momento, era que se diera trámite a la demanda acumulada presentada y se ordenara la suspensión de pago al acreedor principal y el emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a concurrir al trámite, lo cual se resolvió en providencias de fecha 26 de enero de 2022, ya que se libró el mandamiento de pago acumulado con la consecuente suspensión de pago a los acreedores, ordenándose el emplazamiento de todos los que tuvieran crédito contra los deudores para que comparecieran a hacer valer mediante sus demandadas en el término de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, este Juzgado se abstiene de darle trámite al recurso interpuesto, como quiera que a la fecha la petición que pretendía se le diera trámite se encuentra resuelta.

En segundo lugar, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), que decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20513020.

En tercer lugar – y *para finalizar* – se pone en conocimiento de las partes y para los fines que estimen pertinentes, la información suministrada por el Ministerio de Salud.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: POR SUSTRACCIÓN de materia, este Juzgado se abstiene de darle trámite al recurso interpuesto por el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes y para los fines que estimen pertinentes, la información suministrada por el Ministerio de Salud.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022 se abrió Incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Representante legal, y/o quien hiciera sus veces, de la UNIVERSIDAD NACIONAL, por la omisión a dar respuesta a los oficios Nos. 20-00729 del 13 de febrero de 2020 y 21-1308 del 25 de agosto de 2021, mediante los cuales se solicitaba su ayuda en la elaboración de un dictamen pericial que absolviera las preguntas planteadas por el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

En respuesta al inicio del incidente de sanción, la Sra. Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional indicó, que esa dependencia mediante Oficio B.VDIEFM-128-20 del 28 de marzo de 2020, respondió a este Juzgado señalando que se requirió a este Despacho Judicial y a las partes intervinientes en el proceso para que allegaran al correo de peritajes: *“la historia clínica clara, completa y legible, junto con el cuestionario que contenga cada una de las preguntas a resolver, y los demás documentos que resulten pertinentes para precisar el contexto del caso, con el objetivo de emitir el dictamen pericial”*, precisando que se consideraba injustificada la decisión de dar apertura de incidente de sanción, cuando se ha cumplido cabalmente con lo requerido.

En ese orden de ideas, dijo, una vez se remita al correo electrónico peritajes_fm@unal.edu.co, la historia clínica clara, completa y legible, junto con el cuestionario de cada una de las preguntas a resolver, y el expediente del caso, la Facultad de Medicina podrá adelantar el trámite contemplado en los Acuerdos del Consejo de la Facultad de Medicina y expedir la experticia exigida.

Aclarada la anterior situación, considera este Despacho procedente cerrar el presente incidente de sanción en contra del Representante legal, y/o quien hiciera sus veces, de la UNIVERSIDAD NACIONAL, no obstante, no puede pasar por alto el suscrito funcionario judicial que a la fecha no se ha aportado el dictamen pericial que se viene solicitando desde el año 2020.

Por lo tanto, se OFICIARÁ a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente digital que contiene la historia clínica clara, completa y legible y el cuestionario de cada una de las preguntas a resolver, proceda a emitir la correspondiente experticia requerida para continuar



con el trámite del proceso y donde se resuelva de manera precisa los interrogantes planteados por el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

Por secretaría, adviértase en el oficio que, de no dar contestación en el término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.

Cumplido el término aquí concedido, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite del incidente de sanción iniciado en contra del Representante legal y/o quien hiciera sus veces de la UNIVERSIDAD NACIONAL, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente digital que contiene la historia clínica clara, completa y legible y el cuestionario de cada una de las preguntas a resolver, proceda a emitir la correspondiente experticia requerida para continuar con el trámite del proceso y donde se resuelva de manera precisa los interrogantes planteados por el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA. Remítase lo aquí mencionado al correo electrónico peritajes_fm@unal.edu.co.-

TERCERO: Cumplido el término aquí concedido, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente observa el Despacho, que en dos (02) oportunidades se ha oficiado al Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Montería - Córdoba, con el fin de solicitar información relacionada con un proceso de liquidación patrimonial que aparentemente inició la demandada LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA, sin que a la fecha haya sido posible que ese Juzgado dé respuesta a las reiteradas peticiones.

Por tal motivo, se hace necesario oficiar por **TERCERA** y última vez al citado Despacho Judicial para que en el término de cinco (5) días suministre respuesta a los oficios Nos. 22-0984 de fecha 06 de julio de 2022 y 22-1404 del 01 de septiembre de 2022, haciéndole la advertencia que, de no dar contestación en el término señalado, se iniciará incidente de sanción por desacato a orden judicial.

De igual manera, ante la actitud omisiva de aquel estrado judicial que ha tenido paralizado el trámite del proceso, también se ordenará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – Sala Administrativa, poniéndole en conocimiento lo aquí acontecido, para que por su intermedio se inste, y/o se requiera al titular del referido juzgado con el fin de que emita el pronunciamiento del caso, para de esa manera determinar si se debe continuar o no con el trámite del proceso hipotecario.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

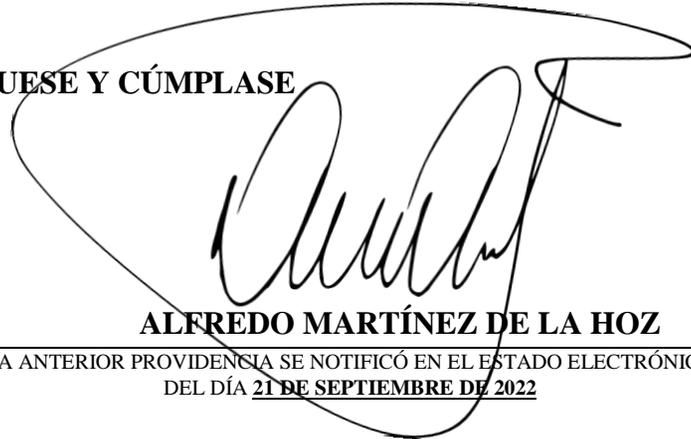
PRIMERO: OFICIAR por **TERCERA** y última vez al Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Montería - Córdoba, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – Sala Administrativa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2022, se abrió Incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Sr. Director del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER Doctor LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO, por las constantes omisiones a los oficios enviados por este Despacho solicitando información acerca del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE.

Con escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, el Señor LUIS FELIPE PLAZAS CORREA en su calidad de director del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER informó, que los requerimientos se enviaron a correos electrónicos que se encontraban en desuso por parte de esa entidad, siendo los correctos conciliacion@resolver-conciliacion.com y notificaciones@resolver-conciliacion.com.

Al revisar lo dicho por el citado señor y contrastado con la información que reposa en la página web de la citada entidad, en efecto, se evidencia que allí se publicita como dirección de notificación la que se observa en la siguiente imagen:





Así las cosas, es indudable que la entidad requerida no pudo enterarse nunca de los oficios que este Despacho le remitió, situación por la cual se cierra el presente incidente de sanción en contra del director del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER.

Aclarado lo anterior, encuentra este estrado judicial que, con la respuesta al incidente de sanción se informó que el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que inició el Señor MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE culminó con el Acta de Conciliación No. 00100-2020 de fecha 04 de diciembre de 2020 con fecha de finalización el día 30 de abril de 2026.

En tales condiciones, se continuará con la suspensión del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso que indica: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*, quedando el centro de conciliación con la obligación de informar algún cambio relacionado con dicho acuerdo.

De igual manera, para efectos de corroborar lo manifestado por dicha entidad, se requiere al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER para que en el término de lo cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, suministre el Acta de Conciliación celebrada entre el Señor MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE y sus acreedores, con el fin de que obre en el expediente.

Cumplido el término aquí concedido, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite del incidente de sanción iniciado en contra del director del CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo suscrito por el demandado MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE con sus acreedores. Por secretaría, **OFÍCIESE** al Centro de Conciliación



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, requiriéndolo para que informe algún cambio relacionado con dicho acuerdo.-

TERCERO: REQUERIR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, para que en el término de lo cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, suministre el Acta de Conciliación celebrada entre el Señor MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE y sus acreedores, con el fin de que obre en el expediente.-

CUARTO: Cumplido el término aquí concedido, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 07 de julio de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerarse prematura la solicitud.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la memorialista no acreditó haber enviado el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación a la totalidad de las partes, pues no aportó la constancia de remisión a los apoderados de las demás partes, se ordenará que por Secretaría se surta el correspondiente traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría sùrtase el traslado del recurso formulado por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con escrito del día 22 d marzo de 2.022 mediante el cual el Sr. Julio Roberto Sotelo en su calidad de Perito Calculista Financiero solicitó el pago de honorarios fijados por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que en Sentencia del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) se fijó la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) por concepto de honorarios definitivos a favor del perito calculista financiero Julio Roberto Sotelo, a cargo del banco accionado, conforme a lo allí expuesto.

La citada Sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil en Providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Enseña el artículo 363 del CGP: “**Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.** “(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)”.

A su turno el inciso tercero del mencionado artículo dispone: “Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”

De conformidad con la norma en citas, no se accederá a lo solicitado por el memorialista, para en su lugar exhortarlo a que haga uso de los mecanismos y recursos que tiene a su alcance para lograr el pago de lo que considera se le adeuda por la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, para en su lugar exhortarlo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2015-00513

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2017-00589

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la demandante el día 27 de julio de 2.022 mediante el cual solicitó se oficie nuevamente la captura de los bienes muebles objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo solicitado por la memorialista, se le requerirá para que en el término de ejecutoria del presente proveído informe al Despacho el lugar (ciudad, municipio o departamento) en donde se encuentran ubicados los bienes, para que, de ser el caso se ordene la correspondiente comisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 con escrito de fecha 12 de agosto de 2.022, mediante el cual la Sra Conciliadora en Insolvencia Económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación y arbitraje Constructores de Paz, informó que el trámite de insolvencia de persona natural presentada por **VICTOR HUGO DUEÑAS ORTIZ**, con fecha 3 de octubre de 2019 culminó con acuerdo de pago y que según lo estipulado en el Artículo 560 del Código General del Proceso, a la fecha ningún acreedor ha solicitado audiencia por incumplimiento, motivo por el cual el acuerdo seguirá vigente sin solución, hasta tanto no sea requerida en el Centro de Conciliación y el deudor no ha solicitado su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 558 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 555 del C.G.P: “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

De conformidad con la norma en citas y lo informado por la Sra. Conciliadora en Insolvencia Económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación y arbitraje Constructores de Paz, se continuará con la suspensión del presente proceso, quedando en todo caso, el centro de conciliación con la obligación de informar algún cambio relacionado con dicho acuerdo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la suspensión del proceso respecto del Señor **VICTOR HUGO DUEÑAS ORTIZ** hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con sus acreedores.-

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, informándoles que quedan en todo caso, con la obligación de informar algún cambio relacionado con dicho acuerdo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2020-00139

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió **Confirmar** la Sentencia proferida el 08 de junio de 2022 por este Juzgado, en el asunto en referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito de fecha 11 de mayo de 2.022 mediante el cual se allegó escrito de cesión del crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.



En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio. Téngase en cuenta el cesionario se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.

De otro lado, se tendrá al abogado Edwin José Olaya Melo, como Apoderado Judicial del aquí cesionario.

Finalmente, como quiera que dentro estas diligencias no obran constancias de notificación surtidas al demandado, será de caso requerir al cesionario en los términos de lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique al demandado el auto que libró mandamiento de pago junto con esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transferencia del título valor por medio diferente al endoso originado en el negocio efectuado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cedente y SERLEFIN S.A.S. en calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SEGUNDO: **TENER** al abogado Edwin José Olaya Melo, como Apoderado Judicial del aquí cesionario.-

TERCERO: **REQUERIR** al cesionario, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00259

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió **Confirmar** la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por este Juzgado, en el asunto en referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022 señalando, que dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. La Dian no dio respuesta.-

CONSIDERACIONES:

Se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022) se ordenará que por Secretaría se oficiara a la DIAN conforme a lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2.015, y se efectuara además una verificación de remanentes. Vencido el término otorgado a la DIAN para contestar, y de no encontrarse pendientes remanentes, por Secretaría se librarán los oficios de levantamiento de medidas cautelares.-

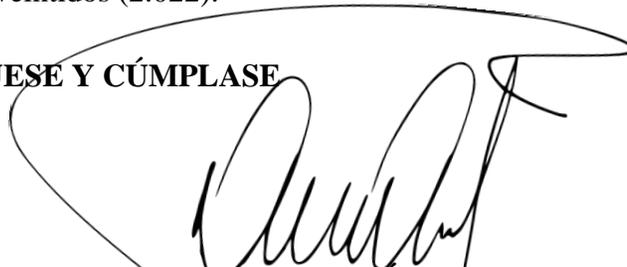
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Regulación y Pérdida de Intereses 2017-00800

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de septiembre de 2.022, a fin de reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) no se podrá llevar a cabo por trámites judiciales de carácter personal del Señor Juez Titular del Despacho, se considera procedente fijar nueva fecha y hora, a fin de realizar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del CGP, de manera presencial, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **22 de noviembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauficio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, con solicitud de pérdida de competencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo No.25 del expediente digital allegado por el extremo actor advierte el Despacho, que el mismo no se tendrá en cuenta debido a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales consagradas en el artículo 117 de nuestra Codificación General.

Obsérvese que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, publicado por estado del 16 de febrero de la misma anualidad, obrante en archivo electrónico No.02 del cuaderno No.03 del expediente digital, el cual quedó debidamente ejecutoriado, se declaró probada la excepción previa propuesta por la apoderada de los demandados denominada “falta de competencia”, y en consecuencia, se rechazó de plano la demanda y se ordenó remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para que continúe con el trámite de la misma, situación por la cual, el memorialista debe estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Adicionalmente advierte el Despacho, que mediante providencia de fecha 10 de mayo de mayo de 2022, contenida en el archivo electrónico No.24 del cuaderno No.1-A, ya se había emitido pronunciamiento frente a la misma solicitud elevada por el extremo demandante.

Así las cosas, se torna del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal **TERCERO** resolutive de la providencia de fecha 15 de febrero de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo resuelto en providencia de fecha 15 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal **TERCERO** resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2022.-

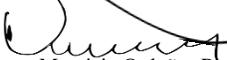
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.24 del expediente digital, la Sra. Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, para aprobar liquidación de costas y resolver sobre el ejecutivo por costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 17 de agosto de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, una vez en firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el ejecutivo por costas formulado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior y con solicitud de reconocer personería.

De la revisión del expediente se observa que el Curador Ad Litem Asignado no compareció al proceso, situación por la cual se torna obligatorio relevarlo del cargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador ad litem designado por el Despacho no compareció al proceso, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado, y en atención a poder obrante en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados **CLAUDIA LURECIA HERRERA MELO** y al Señor **OSCAR JAVIER HERRERA MELO**, en los términos de del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuentan los prenombrados para contestar la demanda.

Finalmente, y una vez verificado el expediente advierte el Despacho que el extremo actor a la fecha no ha acreditado el trámite dado al oficio de embargo No.22-00130, de fecha 21 de febrero de 2022, situación por la cual, habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días para que adelante dicha gestión, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignada ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ RINCÓN, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **CARLOS FABIAN HERRERA MELO**, al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 18 No.6-56, piso 9, a la dirección electrónica: subgerencia@protegerlegal.co, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: TENER a los demandados **CLAUDIA LURECIA HERRERA MELO** y al Señor **OSCAR JAVIER HERRERA MELO**, notificados por conducta concluyente, en los términos de del artículo 301 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). –

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, a fin de resolver el recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderado judicial del extremo actor en reconvención interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, a fin de que se corrijan, en su decir, los señalamientos que en la parte motiva de la mentada providencia se realizaron en su contra.

Que, en el auto objeto de censura, en su sentir, se le responsabilizó por la demora en el trámite del expediente debido a sus innumerables actuaciones dilatorias a efectos de entorpecer el curso normal del proceso y, que adicionalmente se indicó, que con ello ocasionó un desgaste desmesurado a la Administración de Justicia mediante conductas intencionadas y caprichosas.

Finalmente, solicita que el Despacho se retracte de aquellos dichos señalamientos porque afectan en su sentir, su honra, su buen nombre y su profesión y en caso de mantener la decisión objeto de ataque, solicita se adicione el auto en el sentido de indicar qué actuaciones dilataron el trámite del proceso. -



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte no recurrente, No emitió pronunciamiento alguno al respecto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente se observa, que la suficiencia de las razones, fundamentos y motivos esgrimidos dentro del marco de la legalidad al interior del auto objeto de ataque, en nada vilipendian o conculcan los derechos de los cuales se adolece el censor, pues los argumentos deprecados en la mentada providencia obedecen a la realidad procesal y el estudio realizado a las innumerables quejas, recursos, vigilancias, tutelas, entre otros, por demás acéfalos de una envergadura jurídica, formulados por el aquí recurrente, situación que resulta a todas luces axiomática, como bien se puede concluir de una simple verificación al dossier digital.

Dicho lo anterior, No se accede a la aclaración solicitada por el censor, pues tenga en cuenta el memorialista que no hizo mención ni individualizó en su petitum los puntos de derecho contenidos en la providencia objeto de reparo, sobre los cuales este Despacho deba emitir pronunciamiento alguno.

Adicionalmente se puede dilucidar, que no le asiste razón al recurrente, pues aquel bien podría solicitar el link del expediente digital a través de los medios electrónicos diseñados para tal fin, a efectos de visualizar todas y cada una de las actuaciones contenidas al interior del proceso, que dan fe a los argumentos esgrimidos por el Despacho, motivo por el cual, resultaría innecesario emitir nuevos pronunciamientos sobre cuestiones evidentes y ya decididas al interior del asunto.

Así las cosas, considera el Despacho, que el auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia, no será revocado y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, respecto del recurso subsidiario de alzada formulado en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se torna del caso ordenar que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la célula judicial que sigue en turno, en acatamiento a la orden impartida en la providencia de fecha 22 de agosto de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

TERCERO: ADELÁNTENSE por Secretaría las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente providencia ~~no procede recurso~~ alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, vencido el término del auto anterior y para relevar del cargo al perito asignado.-

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, elevado por el apoderado del extremo actor, habrá de conceder el término de diez (10) días solicitado a efectos de allegar la documental solicitada en el auto anterior.

De otro lado, en atención a que el perito designado Cesar Alberto Palacios Carrillo, no compareció al proceso, se considera necesario relevarlo del cargo y en su lugar se ordenará que por secretaría se proceda con el nombramiento de un perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral y le comunique su designación para que rinda la experticia en el término de diez (10) días conforme lo señalado en auto del 29 de noviembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días solicitado por el extremo actor para que allegué la documental requerida, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con el nombramiento de un perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral y comuníquesele su designación para que rinda la experticia en el término de diez (10) días, conforme lo señalado en el auto del 29 de noviembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022, para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que el memorial de terminación por las cuotas en mora presentado al Despacho el día 03 de noviembre de 2021, reúne las condiciones necesarias para ser tenido en cuenta, pues el demandado efectuó dicho pago.

Que teniendo en cuenta que el demandado se encontraba notificado en los términos del artículo 291 del C.G del P, no fue posible solicitar el retiro de la demanda, situación por la cual acudió a elevar la terminación por las cuotas en mora, debido a que era la principal razón para pretender la restitución.

Por ello solicitó se revoque el auto de fecha 28 de junio de 2022, y en su lugar se tenga en cuenta el memorial de terminación del proceso por cuotas en mora. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



Se deja constancia que el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 384 del C.G. del P, tenga en cuenta el memorialista que el proceso que aquí adelanta corresponde al trámite verbal, situación por la cual, no es aceptable que por simple analogía el Sr. Apoderado judicial pretenda adelantar acciones o elevar solicitudes que no sean propias de la materia, pues el objeto natural y principal de este mecanismo coercitivo es restituir el bien.

No obstante lo anterior, el Sr. Apoderado judicial del extremo actor pretende solicitar se imprima un trámite exclusivo para los procesos ejecutivos contemplado en el artículo 461 del C.G del P, dentro de la presente restitución, situación que ni por asomo se configura en el presente caso pues de haberse subsanado las diferencias entre las partes, por regla general la procedencia es solicitar la terminación del proceso de restitución y no así, la terminación por las cuotas en mora, repito, asunto que no es de resorte dentro del trámite de restitución de inmueble.

Adicionalmente, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, se le requirió por el término de 5 días para que adecuara el petitum de terminación, término que feneció en silencio, seguidamente, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se le requirió nuevamente por el término de 30 días de conformidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, a efectos de que procediera a aclarar la mentada solicitud, sin embargo, el término nuevamente transcurrió en silencio.

Así las cosas, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 y debido a la inactividad por parte del interesado dentro del presente trámite, se decretó la terminación de la demanda en los términos del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el extremo actor guardó silencio a todos y cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho.

Finalmente, y ante la suficiencia de los motivos esgrimidos, se mantendrá incólume la providencia de fecha 28 de junio de 2022, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del asunto y en su lugar, el memorialista debe estarse a lo resuelto en la misma.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME de fecha 28 de junio de 2022, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del asunto, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2.022, para requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado del extremo actor no ha acreditado el trámite dado al Despacho Comisorio No.22-0010 de fecha 23 de marzo de 2022, situación por la cual se torna necesario requerirlo por el término de treinta (30) días a efectos de que imprima el trámite pertinente a la mentada comisión, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2.022, vencido el término del auto anterior y con solicitud de reconocimiento de cesión del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, esto es, tramitar el oficio de embargo No.22-00504 de fecha 16 de marzo de 2022, situación por la cual, habrá de requerirlo por el término de treinta (30) días a efectos de que imprima el trámite pertinente al mentado oficio, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y en atención a la cesión del crédito contenida en el archivo electrónico No.16 del expediente digital se advierte al memorialista, que dichos documentos vienen encriptados, motivo por el cual, se torna imposible para el Despacho acceder a dicha documentación; obsérvese además que el solicitante no advirtió tal situación, ni suministró por la misma vía electrónica las contraseñas de acceso a los archivos aportados.

Por ello, no se tendrá en cuenta la cesión del crédito obrante al plenario y en su lugar, habrá de instar al memorialista para que allegue nuevamente los documentos mencionados en formato PDF y sin encriptación o restricción alguna a efectos de que el Despacho pueda realizar el estudio y pronunciamiento respectivo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la cesión de crédito aportada al plenario, conforme a lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). –

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, para resolver solicitud de aclaración.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
Negrilla fuera del texto.

De la norma en cita se tiene, que de la revisión del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió sobre la cesión de los derechos litigiosos, en su ordinal **SEGUNDO** resolutive se ordenó tener como extremo actor al Señor ARMANDO LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS cuando realmente su nombre obedece a LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS.

Así las cosas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de aclaración elevada, situación por la cual, habrá de aclarar el ordinal **SEGUNDO** resolutive del auto de fecha 13 de junio de 2022, en el sentido de tener al Señor **LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS** como demandante en el proceso de la referencia, y no, como allí se indicó.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACLARAR el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 13 de junio de 2022, en el sentido de tener al Señor **LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS** como demandante en el proceso de la referencia, y no, como allí se indicó, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO, HOY
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario.

EAG.-



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, para aprobar la liquidación del crédito y las costas del proceso.

Encontrándose el expediente al Despacho el Sr. Apoderado del extremo actor solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.35 del expediente digital, el Sr. Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

TERECERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2.022, para requerir a la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que la Sra. Apoderada del extremo actor no ha acreditado el trámite dado al Despacho Comisorio No.22-00023, de fecha 24 de junio de 2022, situación por la cual, se le requerirá por el término de treinta (30) días a efectos de que imprima el trámite pertinente a la mentada comisión, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - **REQUERIR** al Sra. Apoderada del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, vencido el término para contestar demanda y con solicitud de pago de curaduría.-

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que en el memorial contenido en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO Q.E.P.D.**, Doctor Brayan Steven Ariza Hernández, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior, se tendrá por notificado al extremo demandado, y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Teniendo en cuenta que la Sra. Apoderada del extremo actor describió traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de manera prematura, se le insta para que, si así lo considera, se ratifique sobre el escrito aportado o en su defecto allegue uno nuevo.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER por notificado al extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ORLANDO ANTONIO PARRA CASTRO Q.E.P.D,** a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, vencido el término para contestar demanda y con solicitud de pago de curaduría. –

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.25, el Sr. Curador ad litem solicitó la de entrega del título obrante a favor del proceso por concepto de gastos. -

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito contenido en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, la Sra. Apoderada del extremo actor allegó consignación de las sumas ordenadas en el inciso **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, por concepto de gastos de curaduría.

Por lo anterior, se torna obligatorio agregarse a los autos y tenerse en cuenta para el momento oportuno la consignación allegada por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.35 del expediente digital, el Sr. Curador ad litem BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, solicitó la entrega de títulos judiciales por concepto de gastos, los cuales se encuentran consignados para este proceso según informe de títulos contenido en el archivo 29 electrónico del expediente digital.

Así las cosas, se considera procedente acceder a la petición elevada por el Sr. Curador ad litem BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales ordenados por concepto de gastos, los cuales se encuentran debidamente consignados para este proceso. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: AGREGAR a los autos la consignación allegada por la Sra. Apoderada de la parte actora dentro de este asunto. -

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos consignados por concepto de gastos, al Sr. Curador ad litem BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -